



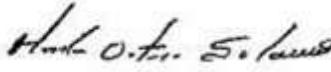
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2016-00073- 00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSÉ NAIN PALLARES SANTIAGO Y GLADIS MEDINA DE PALLARES</b>

Convención, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 15 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico [carlos.vergara@gmail.com](mailto:carlos.vergara@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 de Cucuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo hipotecaria instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de los señores JOSÉ NAIN PALLARES SANTIAGO Y GLADIS MEDINA DE PALALRES, por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria por objeto de cautela. por secretaria ofíciase a la oficina de registro público de Convención Norte de Santander.

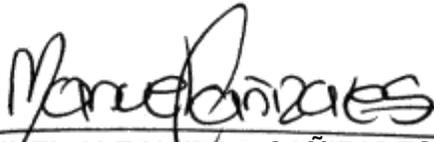
**TERCERO: DECRETAR** La cancelación de la garantía del proceso a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A título valor base de la ejecución.

**CUARTO:** El levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**SEXTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76862a3a39e260aa32a88af6b130cc515165373798b0937776ebb1a1b3806bd8**

Documento generado en 23/11/2022 03:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



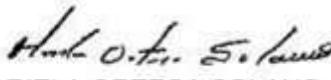
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2019-00098- 00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSÉ NAIN PALLARES Y OTROS</b>

Convención, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 15 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico [carlos.vergara@gmail.com](mailto:carlos.vergara@gmail.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 de Cucuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"<sup>1</sup>. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

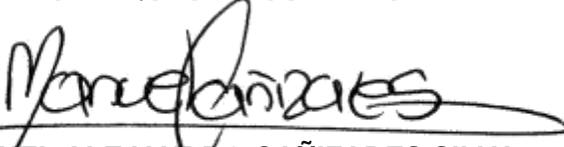
**SEGUNDO: CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4c8011235838b3a617188be74f02ad7c088b893047fe0512bc2a4211b86324**

Documento generado en 23/11/2022 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2021-00080
<b>Ejecutante</b>	ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RÍOS
<b>Ejecutado</b>	JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ

Convención, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, la Dra. LIZ VIVIANA ROCHA PARRA., que se realice el trámite de los depósitos existentes a favor de la demandante la señora ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RÍOS y que se acepte a señora YARILENE MOGOLLÓN SOLANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.0004.819.954 expedido en Convencion como dependiente judicial del presente proceso.

Revisando los antecedentes de la actuación, es tener en cuenta que me mediante auto del trece (13) de septiembre del presente año se ordeno la entrega de los siguientes depósitos judiciales, sin que a la fecha la ejecutante haya reclamado estos valores antes autorizados tal como se observa a continuación;

Convención, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado especial de la ejecutante, solicita se haga entrega del Deposito Judicial existente a la fecha a la señora **ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS**, consignados a favor del presente proceso Ejecutivo.

Según informe secretarial reposa consignado en la cuenta Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso los Depósitos Judiciales números

45116000005913	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 633.868,00
45116000005934	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2022	NO APLICA	\$ 333.496,00
45116000005950	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 848.788,00
45116000005965	37367935	ENELITA DEL CARMEN	QUINTERO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 333.999,00

De lo anterior, y revisado la pagina del Banco Agrario de Colombia se observa que fueron consignados otros dos depósitos judiciales más con posterioridad a auto antes referido que a continuación se relacionan;

<a href="#">VER DETALLE</a>	45116000005978	12723188	JORGE ELIECER	MANZANO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 800.421,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	45116000005993	12723188	JORGE ELIECER	MANZANO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 290.810,00

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y es de tener en cuenta que para su entrega debe acercarse la señora ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RÍOS a las instalaciones del Juzgado para su respectivo retiro.

Ahora, en escrito que antecede la Dra. LIZ VIVIANA ROCHA PARRA., manifiesta al despacho que se designe como su dependiente judicial a la señora YARILENE MOGOLLÓN SOLANO para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sobre el particular es el artículo 27 del decreto 196 de 1971 el que expresamente establece que *“los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

Conforme a lo anterior, y al observar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negara dicha petición.

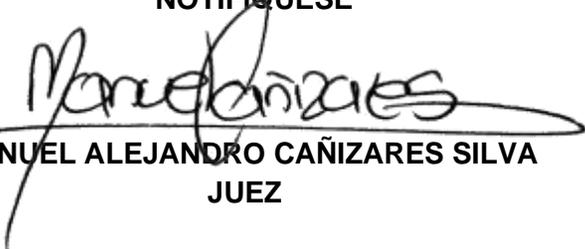
**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la señora **ENELITA DEL CARMEN QUINTERO RIOS** singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37.367.935 expedida en Convención, los Depósitos Judiciales existentes al tres (3) de noviembre del año en curso y relacionados en párrafo anterior y que ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$3.441.805,).

**SEGUNDO:** librar la orden de pago a la mencionada entidad bancaria.

**TERCERO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la normal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f07cee1911b28a9bd34e3d776dd24b7759b56ebc0e816d75f8bf3630eda99**

Documento generado en 23/11/2022 03:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0098 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
Ejecutado	<b>NORIS RAMONA HERNANDEZ</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **NORIS RAMONA HERNANDEZ**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de NORIS RAMONA HERNANDEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (2) identificados de la siguiente manera:

Pagaré No. 051166100008434, por un valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.269.338). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.509.273) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 13 de junio de 2021, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA+5.0%puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 051166100008654 por un valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$15.745.554). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$662.887) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de abril de 2022, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA +6.5% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.269.338). por concepto de capital adeudado; más los intereses

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.509.273) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 13 de junio de 2021, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA+5.0%puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$15.745.554). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$662.887) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de abril de 2022, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA +6.5% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como sustento indica que, NORIS RAMONA HERNANDEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100008434 y el No. 051166100008654 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra NORIS RAMONA HERNANDEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 266.1951, Un predio rural denominado "LA HONDURA", ubicado en la vereda las mercedes del municipio de Convención, individualizado por los linderos contenidos en la escritura pública No. 794 del 13 junio del 2016 de la notaría única del círculo de Ocaña de propiedad de la demandada de NORIS RAMONA HERNANDEZ Identificada con cedula de ciudadanía número 26.861.509.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La parte demandante remitió a través de la empresa de enviamos mensajería, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección electrónica aportada en la demanda para efectos de notificación del demandado NORIS RAMONA HERNANDEZ, documentos con fecha de recibido del 27 de octubre de 2022, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

### 4. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de NORIS RAMONA HERNANDEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor NORIS RAMONA HERNANDEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### 4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos*

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

*no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdeice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagaré:

- Pagaré No. 051166100008434, por un valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.269.338). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.509.273) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 13 de junio de 2021, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA+5.0%puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pagaré No. 051166100008654 por un valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$15.745.554). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$662.887) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de abril de 2022, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA +6.5% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra NORIS RAMONA HERNANDEZ, por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.269.338). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.509.273) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 13 de junio de 2021, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA+5.0%puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$15.745.554). por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 07 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$662.887) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 29 de abril de 2022, hasta el día 06 de septiembre de 2022. a la tasa del DTFEA +6.5% puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec077f5b5e787e42bf0036d747fcc75bcb8001c256dcf8df62181d46dcd2fc2d**

Documento generado en 23/11/2022 03:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

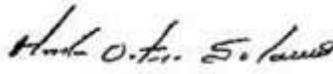


## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-000122-00
Ejecutante	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"</b>
Ejecutado	<b>BEATRIZ ELIANA ARO MANDON</b>

### INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 17 de noviembre de 2022, se recibió a través del correo [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2022).

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, través de su apoderado judicial el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, el día 17 noviembre del 2022, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra la señora **BEATRIZ ELIANA ARO MANDON** mayor de edad y residente en el municipio de Convención, respectivamente.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra la demanda, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.163.831)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por la ejecutada, distinguido con el número No. 20220300006, por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (3.163.831), con fecha final de vencimiento para el 21 de agosto de 2022, con orden de pago en el municipio de Convención. Título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P.



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

En vista que se ha conferido poder al Abogado, **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** para este asunto por la parte demandante, se debe reconocerse la calidad de tal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** contra la señora **BEATRIZ ELIANA ARO MANDON**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.163.831)**, por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de, desde el 21 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**CUARTO:** **RECONOCER** al doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** **TENER** en cuenta la autorización hecha al doctor **NIKE ALEJANDRO ORTIZ**, identificado con C.C 13.176.603 de Ocaña, y a **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** identificado con C.C. 1.094.574.526 de Abrego, como dependientes judiciales del doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5061732aaf58f11b0993fe4d07a12fa0f80a2fe165ff1eb99165ac51faeff081**

Documento generado en 23/11/2022 03:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**